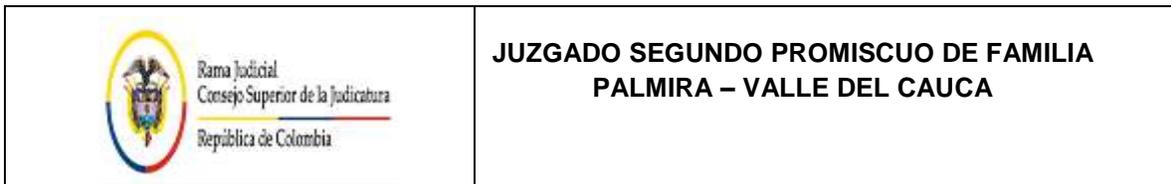


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que dentro del término legal el extremo pasivo no subsana la contestación de la demanda, se informa adicionalmente que el extremo activo apporto copia del registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal, se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Sírvase proveer. Palmira, 26 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

La Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635**

Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tendrá por no subsanada la contestación de la demanda, y se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P. y se ordenará glosar el registro civil de matrimonio con las notas marginales de divorcio a los autos.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el gestor judicial Andres Felipe Montealegre, que esta judicatura, mediante Auto 1392 del 12 de septiembre del año en curso, coloco en conocimiento de las partes la información

suministrada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, requiere a la parte actora para que aporte copia del registro civil de matrimonio con las respectivas notas marginales, tiene por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, al extremo pasivo, no admitió la contestación de la demanda, concedido cinco días, contados a partir de la notificación de la providencia para subsanar la misma y finalmente se abstiene de reconocer personería jurídica para actuar al abogado Andrés Felipe Montealegre Heredia.

Alude el citado profesional del derecho, que el citado auto fue fijado en estados bajo el epígrafe, "**AUTO QUE ACEPTA POR CONTESTADA DEMANDA**", lo cual resulta contradictorio con el contenido de la misma, en razón a ello solicita la aclaración respectiva.

De conformidad con la Emergencia Social, Económica y Ecológica, decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia provocada por la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos respectivos ordeno suspender los términos procesales desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, y con la expedición del Decreto 806 del año 2020, se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el artículo 9 del citado Decreto establecido las notificaciones por estado y traslados electrónicos.

Reanudados los términos procesales a partir del 1 de julio del año 2020, el despacho contaba con micrositio en la plataforma de la Rama Judicial, como quiera desde el 3 de junio del año 2020, se realizan publicación de estados y traslados electrónicos, igualmente se publicó aviso al público a fin de ilustrar a los mismos sobre la forma como se debía realizar la respectiva consulta, en esta plataforma los usuarios además de conocer la publicación de los electrónicos también tiene la posibilidad de visualizar o descargar la respectiva providencia, salvo que aquella tenga reserva legal. Aunado a lo anterior el usuario,

puede examinar con frecuencia la actuación, solicitando el link del expediente electrónico a la secretaria del Juzgado.

Así las cosas, si bien es cierto, en la aplicación siglo XXI, la cual está en uso desde el año 2014 en este circuito judicial, se realizó la anotación por parte de la secretaria en forma errada, se tiene que los gestores judiciales que intervienen en el presente asunto, tenían a su disposición la publicación de estados electrónicos, donde se puede visualizar en forma correcta el contenido de la aludida providencia. Y con ello se garantizo el principio de publicidad toda vez que el precitado abogado tenía a su disposición la información pertinente, y era su carga realizar la respectiva consulta para el trámite de rigor.

Por la razón antes expuesta, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el emplazamiento por edicto de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los Ex – Cónyuges Fransuri Trinidad Salgado y Johan Libardo Álvarez Salcedo, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de Liquidación de la citada sociedad. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 10 Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: GLOSAR** a los autos el registro civil de matrimonio de los señores Fransuri Trinidad Salgado y Johan Libardo Álvarez Salcedo con la respectiva nota marginal de divorcio.

**CUARTO: SIN LUGAR** aclarar la publicación de estados electrónicos No. 139 del 13 de septiembre del año 2022.

**NOTIFIQUESE:**

**La Juez**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 27 de octubre del año 2022

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd217369e92c1e24798fee54bd10c24a97bb0b2212037b36bf64e926e591f97**

Documento generado en 26/10/2022 04:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**